

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre
de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Gloria María Arévalo Niño c/.
herederos indeterminados de José Joaquín
Fandiño Alfonso. Exp. 25290-31-10-001-
2021-00288-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por la demandante contra el auto de 9 de julio
último proferido por el juzgado primero de familia de
Zipaquirá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la
demanda presentada dentro del asunto, teniendo en cuenta
los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pide declarar que entre la
demandante y el causante José Joaquín Fandiño Alfonso
existió una unión marital de hecho desde el 4 de marzo de
1996 hasta la fecha del deceso de aquél, acaecido el 24 de
febrero de 2021, con la consecuente sociedad patrimonial,
cuya disolución y liquidación también se pidió declarar, fue
inadmitida por el juzgado en proveído de 23 de junio pasado,
a efectos de que el poder aportado diera cumplimiento a lo
dispuesto en los artículos 74 del código general del proceso
y 5° del decreto 806 de 2020, acreditando cómo se confirió
éste, se adecuara quiénes conforman el extremo demandado,
teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 87 del
estatuto procesal, se aclarara la clase de demanda y proceso
entablado, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, y se

precisara si el causante tenía hermanos o sobrinos, en cuyo evento habría de indicarse su lugar de notificación, y aportarse prueba del estado civil de aquéllos.

Frente a ello, aportó la actora nuevo poder, con presentación personal en notaría, e indicó que la demanda se dirigía contra Juan Bautista y Luis Enrique Fandiño Alfonso, hermanos del causante, y contra los herederos indeterminados de aquél, de quienes señaló su domicilio y número telefónico; al paso, dijo desconocer su dirección de notificaciones y no poder aportar la prueba del estado civil, sobre la base de que los “*registros civiles de nacimiento se expiden únicamente a favor del titular de dicho documento*”, por lo que pidió requerirlos para que allegaran esa prueba.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, observando que no se acreditó mediante documento idóneo la prueba de la calidad en que se cita a los demandados o de haberse realizado la solicitud respectiva ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; advirtió que la parte se limitó a indicar que desconocía su lugar de notificación, cuando bien ha podido obtener esa información con los números telefónicos que tiene, especialmente cuando de por medio está el derecho de defensa y contradicción; decisión contra la que la demandante interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto suspensivo, el que debidamente aparejado se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que la expedición del registro civil solo es viable por petición de su titular o por orden judicial; por ello no presentó solicitud alguna ante la Registraduría, sino que pidió que se requiriera a los demandados para que éstos lo aportaran; además, el hecho de que cuenta con el número de contacto de aquéllos no implica que sea viable para la actora obtener información acerca del lugar de notificación, de ahí que expresó desconocerlo, pero en virtud

del principio de lealtad procesal señaló cuáles eran sus teléfonos.

Consideraciones

Ciertamente el artículo 82 del código general establece en su numeral 2° que la demanda deberá contener el “*nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*” y el precepto 84, por su parte, que a la demanda debe acompañarse como anexos, entre otros, la “*prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, de tal suerte que si estas exigencias, como las demás establecidas en dicha norma, no son colmadas a cabalidad por la parte demandante, habrá lugar, como en efecto sucedió, a la inadmisión y posterior rechazo del libelo si el interesado no se allana a cumplirla.

De modo que si en este caso en la subsanación de la demanda se señaló que al causante lo sobreviven sus hermanos Juan Bautista y Luis Enrique Fandiño Alfonso, la forma de satisfacer ese requerimiento que establece el legislador, era aportando el registro civil de aquéllos, con el fin de acreditar su condición de herederos.

Así que la inadmisión no obedeció a un mero criterio antojadizo del juez, pues es claro que si la ley impera que la demanda, como el más importante acto de postulación, ha de sujetarse a unos requisitos formales que el mismo legislador da en fijar, requisitos sin los cuales no puede predicarse la concurrencia del presupuesto procesal de demanda en forma, no puede el juzgador, por más obsequioso que sea, recibirla a trámite sin verificar su concurrencia.

Y aunque, en verdad, el numeral 1° del precepto 85 del citado ordenamiento establece que cuando en la demanda se exprese que no es posible conseguir esas pruebas, “[s]i se indica la oficina donde puede hallarse la

prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser el caso, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días”, también lo es que el inciso siguiente establece que “[e]l juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”, de suerte que si la demandante se limitó a excusar su presentación en que la Registraduría le negaría su expedición, pero sin demostrar que intentó conseguirlos a través de derecho de petición, no puede afirmarse que la demanda llena los requisitos de forma que sobre el particular establece la ley; cuanto más si, como se dijo, la carga que le impuso el juzgado de aportar esas pruebas, es una exigencia atemperada a lo previsto en la norma.

Y aunque, en efecto, la demandante procuró hacer uso de la segunda posibilidad que al efecto prevé el citado precepto, esto es, que se le ordenara a los demandados que con la contestación de la demanda aportaran prueba de esa calidad, es de verse cómo esa solicitud se ofrece contradictoria, naturalmente que si allí también añadió que desconocía la dirección física o electrónica en la que éstos podían ser citados, no se entiende cómo pretende que a través de ese expediente se obtenga la prueba del estado civil, de donde mal puede pretender que el juzgado se relaje en la contemplación de ese requisito formal, a sabiendas de que aquél está intrínsecamente ligado al presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, lo que impone a los *“enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue – de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea”,* con el fin de *“evitar fallos inhibitorios”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de junio de 2021, exp. SC2215-2021).

Lo dicho, entonces, autoriza confirmar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dado que así lo autoriza el numeral 8° del precepto 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc5c09d8d0c110ebed42c2881934edcf7d4e1a162799fffa5c5
91dc5bdef0a62**

Documento generado en 24/09/2021 04:25:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**